



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 276/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.R.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 256/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado declara que el 12 de septiembre de 2003, alrededor de las 17:00 horas, circulaba por la carretera LP-132, sentido Santa Cruz de La Palma-Puente

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Roto, Fuencaliente, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 06,000, una piedra que se encontraba en la parte superior de una terriza, se desplazó, cayendo sobre la calzada, en la parte derecha de la misma, siéndole imposible al interesado esquivarla por lo que pasó por encima de ella, de modo que impactó contra su vehículo, provocando que éste volcara, lo que produjo diversos daños en su vehículo valorados en 2450,76 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 5 de julio de 2004, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

El 14 de julio de 2004 se le solicitó diversa documentación necesaria para resolver el procedimiento, la cual fue remitida el 28 de julio de 2004.

2. El 3 de agosto de 2004 se acuerda por medio de un Decreto del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de la Palma la designación del Secretario y el Instructor del expediente, además de comunicar al interesado el plazo de resolución de su reclamación y la posibilidad que tiene de formular las alegaciones, aportar los documentos y proponer los medios de prueba que estime conveniente, siéndole comunicado tal Decreto el 4 de agosto de 2004.

3. El 17 de septiembre de 2004 se solicitó el Informe del Servicio, el cual, tras nueve reiteraciones de dicha solicitud, se emitió el 21 de abril de 2005, en el se declara que no se tuvo constancia de la producción del hecho referido por el interesado y que no existe constancia del mismo en el lugar señalado por el reclamante en su reclamación.

4. El 13 de enero de 2005 se solicitó un Informe de los hechos al Destacamento de Tráfico de la Comandancia de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma. El 16 de marzo de 2005 se solicitó la subsanación de un oficio remitido por dicha Fuerza actuante, en el que se declaraba, que no se tenía constancia de los hechos; sin embargo, el interesado presentó junto con la reclamación copia de las diligencias abiertas por la propia Guardia Civil. El 18 de marzo de 2005 se remitió una copia de la carátula de dichas diligencias.

5. El 13 de enero de 2005 se solicita el Informe de los hechos de la Policía Local del municipio de la Villa de Mazo, el cual se remite el 28 de enero de 2005, en él se declara que no se tuvo conocimiento del hecho relatado por el interesado, además, se afirma que no se presentó denuncia alguna por su parte.

6. En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Cruz de La Palma se abrieron diligencias referentes al hecho lesivo, pero al no observarse indicio delictivo alguno, se dictó el 30 de septiembre de 2003 un Auto de sobreseimiento provisional. El 6 de abril de 2005 se remitió copia de dicho Auto, junto con la copia íntegra de las Diligencias abiertas por la Guardia Civil.

7. El 6 de mayo de 2005 se acordó la apertura del periodo probatorio, previamente el interesado había solicitado la práctica de varias pruebas testificales, las cuales se llevaron a cabo el 28 de junio de 2005.

8. El 12 de julio de 2005 se solicitó por la Corporación Insular un Informe Pericial, el cual fue remitido el 8 de febrero de 2006.

9. El 15 de febrero de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia al interesado, el cual contestó el 24 de febrero de 2006, solicitando copia de diversos documentos del expediente, los cuales le fueron remitidos el 3 de marzo de 2006. El 8 de marzo de 2006 el interesado remitió un escrito de alegaciones.

10. El 4 de mayo de 2006 se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución, sobradamente desestimatoria.

11. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

La Administración considera que ante la falta de indicios o vestigios del accidente sobre la calzada, la velocidad a la que circulaba el vehículo, los daños que éste presenta, las contradicciones entre los testigos, el hecho de que con una piedra situada al margen derecho de la carretera, por la que se afirma que pasaron ambas ruedas delanteras sucesivamente, dé lugar a que el vehículo del afectado vuelque, hace que no sea verosímil la versión del accidente relatada por el interesado,

afirmandose que el accidente se debe exclusivamente a una distracción del conductor.

2. En relación con la falta de indicios o vestigios del accidente sobre la calzada, no es cierta dicha ausencia de los mismos, ya que tanto en el Atestado de la Guardia Civil, como en el material fotográfico aportado por dicha Fuerza actuante, son más que evidentes los arañazos sobre el firme de la calzada, causados por el accidente, pues el vehículo volcó y se debió desplazar en dicha posición, por espacio de uno o dos metros, de acuerdo con lo que se observa en la fotografías referidas.

Sin embargo, tanto en el Informe del Servicio, como en el Informe pericial aportado por la Administración, se señala que en lugar de los hechos no hay indicio alguno del accidente relatado por el interesado. El Servicio declara en su Informe que no ha tenido constancia alguna del accidente, pero además, se deduce que se personaron cuando una vez iniciado el expediente se les requirió que informaran, y esto lo hicieron el 21 de abril de 2005, tras nueve reiteraciones de dicho requerimiento por lo tanto se inspeccionó el lugar de los hechos después de un año de haberse producido los hechos, por lo que es obvio que no existía vestigio alguno de los hechos en dicho momento.

En cuanto al Informe pericial también éste fue realizado tres años después de haberse producido el accidente, de modo que cuando se personó el perito ya no había indicio alguno de los hechos en el lugar donde estos acaecieron.

3. En cuanto a la afirmación de la Administración referente a la velocidad excesiva a la que conducía el interesado en el momento de los hechos, en el Informe de la Guardia Civil se afirma que la velocidad genérica de esa vía es de 90 Km/h, pero no se afirma en el Atestado que la velocidad del interesado fuera excesiva, señalando los testigos del hecho que la velocidad del afectado era adecuada. La Administración basa el exceso de velocidad del interesado en lo informado por el perito, el cual realizó su pericia basándose en una inspección del lugar de los hechos realizada varios años después de la producción de éstos.

Además, dado el gran tamaño de la roca causante del hecho, es más que evidente que no es necesario circular a gran velocidad para volcar, debiéndose ello a las características del propio obstáculo, por lo que la Administración no cuenta no sólo con ningún indicio, ni pruebas que permitan acreditar la concurrencia del

referido exceso de velocidad como causa del accidente sufrido por el interesado, sino que los testigos señalan que la velocidad a la que circulaba el interesado era de unos 35 o 40 Km/h.

4. Los daños sufridos por el interesado son los propios de haber volcado por el lado izquierdo del mismo, pero la Administración señala que son los propios de haberse salido de la calzada colisionando con el talud sito en el margen derecho. Sin embargo, si ello hubiera sucedido de esa manera se habría dañado la parte frontal y derecha del vehículo, careciendo éste de dichos daños como señala en su Informe el propio perito.

5. En cuanto a las declaraciones testificales practicadas durante el procedimiento, N.L.D.S., la cual acompañaba al interesado en el vehículo siniestrado, sin que tuviera relación de parentesco o afinidad alguna con el mismo, declaró, que si bien no se dio cuenta de cómo se produjo el accidente, sí que fue consciente de como el vehículo volcó, al salir de él observó la existencia de una piedra sobre la calzada. Al preguntársele por qué declaró ante la Guardia Civil que la piedra se hallaba fuera de la calzada reiteró de nuevo que la misma se hallaba dentro de ella, lo cual coincide con lo señalado no sólo por los otros testigos, sino con lo afirmado por el interesado en su reclamación.

B.M.P, no observó como se produjeron los hechos pero señaló, sin lugar a dudas, la existencia de una piedra sobre la calzada y no fuera de ella, al igual que declararon los restantes testigos.

C.M.P.P. declaró que presenció el accidente y que este se produjo por la existencia de una piedra de gran tamaño sobre la vía, declarando literalmente en el escrito aportado por el interesado con su testimonio, que la piedra cayó a la calzada provocando el accidente, reiterando posteriormente dicha declaración ante la Administración, afirmando al igual que el resto de los testigos que la piedra se hallaba sobre la calzada y no fuera de ella en la plataforma. El hecho de que este testigo no hubiera prestado declaración ante la Guardia Civil no resta veracidad alguna a su testimonio, ya que el hecho de prestar declaración ante la Guardia Civil no es determinante de la veracidad de un testimonio.

Este testigo (C.M.P.P), declaró que se hallaba a unos doscientos metros aproximadamente del lugar de los hechos (como es obvio la distancia por él señalada no es exacta sino aproximada). Declara que se encontraba sentado enfrente de la

zona de la cueva de Belmaco, la cual, como manifiesta el interesado en su reclamación inicial, se halla en las inmediaciones del lugar de los hechos, aseveración que no es desmentida por la Administración, por lo que se hallaba en un lugar idóneo para observar la producción de los hechos con claridad.

6. En virtud de lo señalado anteriormente, queda debidamente acreditada que la causa del accidente del interesado se debe exclusivamente a la existencia de una piedra sobre la calzada y no a su negligencia, puesto que éste no iba a una velocidad excesiva, y tanto si cayó la piedra en el momento en que pasaba el afectado por el lugar de los hechos con su vehículo, como si ésta se hallaba tras la semicurva existente, deduciéndose de lo afirmado por el afectado, la Fuerza actuante, el Informe del Servicio y el perito, que los hechos ocurrieron a la salida de una semicurva, el hecho se produjo de una manera súbita sin que el interesado pudiera evitar la colisión con la piedra.

7. Por lo tanto, ha quedado fehacientemente acreditada la relación de causalidad entre la actuación incorrecta de la Administración, que no sólo no mantuvo en las debidas condiciones de seguridad un talud contiguo a la vía, que no adoptó las medidas suficientes para que en caso de producción de un desprendimiento, éste no afecte a los usuarios de la vía, sino que no mantuvo tampoco la vía en las debidas condiciones. Como señala este Organismo de modo reiterado en distintos Dictámenes entre ellos el Dictamen 156/2005 “la función del servicio determinante en este supuesto no es solamente la de vigilancia y limpieza de la vía, sino la de prevención y control (...)” en este caso no se llevó a cabo correctamente la función de control del talud situado junto a la calzada.

8. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, de sentido desestimatorio, es contraria Derecho, debiendo ser de carácter estimatorio.

En relación con la indemnización, ésta debe ser la solicitada por el interesado, pero descontando los gastos derivados de la avería del radiador y la manecilla exterior de la puerta delantera derecha, las cuales no guardan relación con los hechos, no ocurre esto con la alineación de las ruedas y la antena del vehículo, que con toda probabilidad tuvieron que haberse visto afectados por el accidente sufrido por el interesado.

La indemnización debe ser objeto de actualización, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado que han transcurrido más de dos años desde que se presentó la reclamación, por lo que se ha superado con creces el plazo legal para resolver el procedimiento (art. 42 LRJAP-PAC) sin que haya justificación alguna para ello.

C O N C L U S I Ó N

La PR examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en la cantidad solicitada, con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC por la demora en resolver.